**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 28 de abril de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 10545 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Tercero Promiscuo Municipal |
| **Ciudad**  | Caldas, Antioquia |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 05129408900320240009400\* |
| **Fecha de notificación** | 11 de septiembre del 2024. |
| **Fecha vencimiento del término** | 25 de septiembre del 2024 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| El señor JORGE IVAN CANO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.258.725, es propietario del vehículo de transporte público tipo taxi identificado con placa SWX576. 2. El día 28 de abril de 2024, aproximadamente en la Carrera 53 No 14 05-07, jurisdicción del municipio de Caldas, Antioquia, el vehículo de placa TNF473 causó un accidente de tránsito contra el vehículo de placas SWX576 conducido por el señor JORGE IVAN CANO CANO, causando daños a este último rodante.Para el día del accidente, el vehículo de placa TNF473 era conducido por el señor ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.298.587, y tenía como propietario a la empresa RAPIDO TRANSPORTE LA VALERIA CIA, identificada con NIT No. 8909049977. 4. Al momento del accidente referido, el vehículo de placa TNF473 se encontraba asegurado en responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT. número 860028415. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Solicita la declaración de la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de La Equidad Seguros Generales, del señor Elkin de Jesús Zapata Ospina y de la empresa Rápido Transporte La Valeria CIA.Se solicita la declaración de la ocurrencia del riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual y la obligación a cargo de la Equidad Seguros Generales de pagar el valor de la indemnización.

|  |  |
| --- | --- |
| DAÑO EMERGENTE | $ 7.707.209,00 |
| LUCRO CESANTE | $ 1.250.000,00 |
| DAÑO MORAL | $ 2.600.000,00 |
| TOTAL | $ 11.557.209,00 |

Valor total pretensiones de la demanda: $11.557.209.Pretensiones del llamamiento en garantía:Que se reconozca a La Equidad Seguros Generales como la entidad que cubrió la eventualidad del riesgo sobre el vehículo de placas TNF-473 mediante la póliza de RCE No. AA067971.En caso de sentencia condenatoria en contra de Rápido Transportes La Valeria y CIA S.C.A, solicita que la indemnización sea paga por La Equidad Seguros Generales OC hasta el límite del valor asegurado. |
| **Valor total de las pretensiones**  | $11.557.209. |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $0 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetiva de las pretensiones asciende al valor de $0, al cual se llegó de la siguiente manera• **Daño emergente:** $7.707.209Este valor se obtiene considerando que se allega al proceso la cotización efectuada por Distrikia S.A. correspondiente al costo de los repuestos del vehículo propiedad del demandante y operaciones. De esta forma, en la cotización se observa el precio subtotal equivalente a $3.633.400 por concepto de repuestos, y el precio de $2.658.372,30, sumas a las que se les adiciona IVA para un total de $7.487.209.Ahora bien, adicionalmente se debe tener en cuenta que se verifica el costo de la cotización anexa reflejado en el recibo de caja de Distrikia y que asciende a $220.000, por lo cual dicho valor se calcula con los ya referenciados para obtener el total del daño emergente. Debe tenerse en cuenta que, si bien las cotizaciones no confirman si los costos de repuestos y operaciones fueron efectivamente sufragados por el demandante o no, la jurisprudencia ha reconocido el daño emergente no solo desde la perspectiva de los gastos efectivamente causados, son de aquellos que razonablemente debe efectuar la parte interesada en el futuro con ocasión del siniestro, motivo por el cual se incluyen en esta liquidación.• **Lucro cesante:** $0No se reconoce ningún valor por este concepto, pues si bien con la demanda se aportó un certificado emitido por la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S. con fecha 16 de mayo de 2024 en el cual se refiere que los ingresos mensuales presuntivos del demandante ascienden a $3.750.000, no existe prueba dentro del expediente que acredite que el vehículo tipo taxi de su propiedad estuvo inmovilizado 10 días impidiendo que obtenga sus ingresos diarios durante dicho lapso.• **Daño moral:** $0No se reconoce valor alguno, toda vez que la existencia de este perjuicio extrapatrimonial no se presume en casos donde se reclame la existencia de daños a bienes o al patrimonio, sino que debe ser probado por la parte interesada, sin embargo, en el presente caso no se allega ninguna prueba que dé cuenta de su causación.• Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas: $3.853.604Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio había un ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, y las fotografías allegadas con la demanda resultan insuficientes para determinar si la responsabilidad se encuentra de forma exclusiva en una sola de las partes del proceso, es necesario restar el valor liquidado en un 50% pues la víctima habría incidido en el accidente en una proporción equivalente a este porcentaje.• Deducible:Inicialmente, la liquidación objetiva del presente caso asciende a $3.853.604, sin embargo, se debe aplicar el deducible de la póliza el cual se establece en el 20% o mínimo 3 SMLMV. En este sentido, se deberá aplicar la última cifra como deducible, pues si se descontara el 20% de los perjuicios reconocidos, se estaría restando un valor inferior al permitido por la póliza de seguros de RCE Servicio Público No. AA067971. Por lo tanto, de forma posterior a la aplicación del deducible, se tiene que este resulta mayor a la liquidación objetiva, por lo que el riesgo de exposición de la compañía es de $0. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. ROMPIMIENTO DEL FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR HABER OPERADO UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; A SABER: EL HECHO DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.
2. CONCURRENCIA CAUSALES EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL 06 DE ENERO DEL 2024
3. CARGA DE LA PRUEBA
4. AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
5. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.
6. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO.
7. DEDUCIBLE PACTADO.
8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
10. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10299552 |
| **Caso Onbase** | 200871 |
| **Póliza** | AA067971 |
| **Certificado** | AB018342 |
| **Orden** | 857 |
| **Sucursal** | MEDELLÍN |
| **Placa del vehículo** | TNF-473 |
| **Fecha del siniestro** | 28 de abril de 2024 |
| **Fecha del aviso** | 21 de mayo de 2024 |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A |
| **Asegurado** | RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBL |
| **Cobertura** |  |
| **Valor asegurado** | $208.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 15 de julio de 2024 |
| **Ofrecimiento previo** |  $  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | **REMOTA** |
| **Reserva sugerida:**  | No se sugiere reserva ya que la liquidación objetiva de la contingencia es $0 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como **REMOTA**, ya que la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público No. AA067971 presta cobertura temporal y material, sin embargo, el deducible aplicado es mayor a la exposición de la compañía en el presente caso.La póliza No. AA067971 presta cobertura temporal, ya que se pactó en la modalidad ocurrencia y el accidente de tránsito sucedió el día 28 de abril de 2024, además la vigencia de la póliza, conforme al certificado de renovación No. AB018342, inicial el 1 de agosto de 2023 y termina el 1 de agosto de 2024, por lo que el accidente ocurrió dentro de su vigencia. Por otra parte, Presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la cual se endilga al mismo en este proceso.Ahora bien, lo anterior debe analizarse de forma conjunta con la responsabilidad civil del asegurado, la cual no se encuentra acreditada conforme a las siguientes consideraciones: i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se han acreditado mediante ninguna prueba fehaciente que, además, dé cuenta de la responsabilidad civil deprecada; ii) De forma concordante con lo anterior se observa que no se aporta IPAT alguno al proceso por lo que no es posible deducir que la responsabilidad civil extracontractual se configure de forma exclusiva en el asegurado; iii) Únicamente constan dos fotografías en las que se evidencian al vehículo del demandante y al vehículo asegurado juntos, sin que sea posible deducir quién infringió las normas de tránsito, quién tomó las fotos y la fecha en que estas fotos fueron tomadas; iv) A lo anterior debe añadirse que no se prueba que el conductor del vehículo de placas TNF-473 haya infringido norma alguna de tránsito, o que haya invadido el carril contrario por el que transitara la parte demandante, pues en dichas fotografías solo puede observarse un carril; v) Se denota en las fotografías anexas que el vehículo de placas SWX-576 intentó adelantar en curva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito, situación que podría dar lugar a la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima; vi) Además, la liquidación de perjuicios a cargo de la parte demandada resulta ser menor al deducible pactado en la póliza, por lo que en caso de una sentencia adversa, el asegurado deberá reconocer la totalidad de los perjuicios al ser absorbidos por el deducible, situación que no genera exposición alguna para la compañía de seguros.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Gustavo Alberto Herrera Ávila** |